



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 946/2023

EXP. N.º 04544-2022-PHC/TC
LIMA ESTE
ROBERT EDUARDO NÚÑEZ
LÁZARO, representado por RONALD
ROGER CASTILLÓN CAMPOSANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ronald Roger Castillón Camposano, abogado de don Robert Eduardo Núñez Lázaro, contra la resolución de fojas 149, de fecha 25 de enero de 2022, expedida por la Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de enero de 2021, don Ronald Roger Castillón Camposano interpone demanda de *habeas corpus* (fs. 7 y 24) a favor de don Robert Eduardo Núñez Lázaro contra los jueces de la Primera Sala Penal Permanente de Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Terrel Crispín, Huaricancha Natividad y Huamán Vargas, y los jueces de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Calderón Castillo, Ventura Cueva, Sequeiros Vargas, Cevallos Vegas y Chávez Mella. Invoca los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal, entre otros.

Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2015 y de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2017, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado, se declare la nulidad del juicio oral y se disponga la realización un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del favorecido (Expediente 1194-2012 /R.N. 2851-2015).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04544-2022-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERT EDUARDO NÚÑEZ
LÁZARO, representado por RONALD
ROGER CASTILLÓN CAMPOSANO

Afirma que la sentencia cuestionada se basa en aspectos y vacíos sobre valoración y análisis de la tipificación penal del supuesto delito de homicidio calificado en agravio de Medina Beteta y la determinación desordenada y equivocada de la pena respecto de las lesiones graves en agravio de Santos Matos y Gamboa Mendoza, y que se arroga la competencia de la Fiscalía. Recuerda que el 19 de diciembre de 2011, en circunstancias en que se realizaba una fiesta social en el local La Bajadita, el beneficiario discutió con el agraviado Supa Quispe y se retiró del lugar. Luego retornó a la reunión provisto de un arma de fuego y comenzó a perseguir a disparos al agraviado dentro del local no logrando su propósito, ya que luego de realizar varios disparos el arma se descompuso, pero producto de tales hechos falleció Medina Beteta y se produjo lesiones graves a Santos Matos y Gamboa Mendoza.

Alega que se imputa al favorecido haber dado muerte a Medina Beteta; que dicho delito fue tipificado como homicidio calificado, pero según la misma fiscalía el imputado habría ido con la finalidad de matar a Supa Quispe y al no lograr su propósito ha causado la muerte de otra persona; que en dicho escenario el tipo penal automáticamente se modificaría al delito de homicidio simple, situación que no ha especificado la resolución, pues a criterio de los demandados el delito se tipificaría como delito de homicidio calificado sin que motive los fundamentos. Precisa que la acción fue dirigida a una persona que no es la que ha muerto, en tanto que el delito de homicidio calificado aparte del dolo requiere cumplir aspectos estrictamente tipificados en el artículo 108 del Código Penal, situación que no se ha presentado respecto a la muerte de Medina Beteta.

Refiere que la Fiscalía, efectuada la sumatoria, solicitó que se imponga quince años por el delito de homicidio en grado de tentativa y veinte años de pena por el supuesto delito de homicidio calificado consumado, pero que la sentencia final en forma distinta ha impuesto siete años por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, veinte años por el supuesto delito de homicidio calificado consumado y siete años de pena por cada uno de los agraviados, por lo que el colegiado penal se ha arrogado la competencia de la Fiscalía. Asevera que no se ha valorado los hechos materia de denuncia y acusación a fin de estructurar bien los hechos. Aduce que la aplicación de la ley y la valoración de los hechos del caso penal no ha sido correcta, lo cual tampoco ha sido advertido por los jueces supremos, quienes solo resolvieron los fundamentos de la apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04544-2022-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERT EDUARDO NÚÑEZ
LÁZARO, representado por RONALD
ROGER CASTILLÓN CAMPOSANO

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Juan de Lurigancho, mediante la Resolución 1 (f. 60), de fecha 4 de enero de 2021, admitió a trámite la demanda.

El Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de San Juan de Lurigancho, con fecha 15 de noviembre de 2021, declaró improcedente la demanda (f. 112). Estima que no se ha acreditado vulneración alguna de los derechos a la libertad personal, por lo que no hay justificación para acceder a la pretensión de la liberación y el nuevo juicio oral del beneficiario.

Afirma que no es atribución de la judicatura constitucional subrogar a la judicatura ordinaria en temas propios de su competencia, como lo es la calificación jurídica de los hechos imputados, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la determinación de la inocencia o responsabilidad penal del imputado, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios, ni la resolución de los medios técnicos de defensa. Hace notar que la instancia constitucional no es una suprainstancia en la que se pueda dilucidarse la validez de las pruebas actuadas y valoradas en juicio.

La Sala Penal de Apelaciones Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2022 (f. 149), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Agrega que no se puede cuestionar el sentido de la valoración de fondo de las sentencias penales y que la motivación no garantiza que todas las alegaciones sean objeto de pronunciamiento de manera pormenorizada, menos aún si las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Sentencia de fecha 24 de agosto de 2015 y de la resolución suprema de fecha 15 de junio de 2017, mediante las cuales la Primera Sala Penal Permanente de Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron a don Robert Eduardo Núñez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04544-2022-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERT EDUARDO NÚÑEZ
LÁZARO, representado por RONALD
ROGER CASTILLÓN CAMPOSANO

Lázaro a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado, se declare la nulidad del juicio oral y se disponga la realización un nuevo juicio oral y la inmediata libertad del favorecido (Expediente 1194-2012 /R.N. 2851-2015).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos; y es que, conforme a lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
3. Este Tribunal recuerda que la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; y porque, a tenor de lo establecido por el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el presente proceso constitucional tiene por finalidad reponer el derecho a la libertad personal del agraviado o sus derechos constitucionales conexos.
4. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que pretextando la vulneración de los derechos invocados lo que en realidad pretende la demanda es que se lleve a cabo el reexamen de la resoluciones cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son los alegatos relacionados con la apreciación de los hechos penales, el criterio jurisdiccional del juzgador penal, la subsunción de la conducta penal del imputado en determinado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04544-2022-PHC/TC

LIMA ESTE

ROBERT EDUARDO NÚÑEZ
LÁZARO, representado por RONALD
ROGER CASTILLÓN CAMPOSANO

tipo penal, la calificación y la tipificación del delito materia de la condena, así como la determinación judicial de graduación de la pena dentro del marco legalmente establecido.

5. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la determinación de la responsabilidad penal y la graduación de la pena dentro del marco legal son competencia exclusiva de la judicatura ordinaria, y que la asignación de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad efectuada por el juzgador ordinario, quien, en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal, llega a la convicción de la comisión de los hechos investigados, su autoría y el grado de participación del inculpado. Por tanto, el *quantum* de pena asignado dentro de los límites mínimos y máximos legalmente establecidos para el delito o los delitos materia de condena, sea esta efectiva o suspendida, obedece al análisis que realiza el juzgador penal sobre la base de los criterios antes mencionados.
6. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE